



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03351-2007-PA/TC
LIMA
INOCENCIO GARCÍA HINOJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inocencio García Hinojo contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 19 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, además el abono de devengados más intereses desde la fecha de inicio de la incapacidad. Afirma que viene laborando como obrero en sección de mina subterránea con el cargo de sobrestante para la Empresa Volcán Compañía Minera S.A. desde el 9 de enero de 1973 hasta la actualidad expuesto a los riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad, lugar en el cual adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que de acuerdo al artículo 13 del D.L. 18846 ha prescrito la posibilidad de solicitar renta vitalicia por el recurrente desde la fecha de acaecimiento del riesgo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que con el certificado de trabajo y el examen médico ocupacional adjuntados por el demandante se acredita la enfermedad profesional.

La recurrida revoca la apelada argumentando que para el goce de la renta vitalicia el recurrente debe haber cesado en sus labores, por lo que al encontrarse laborando hasta la actualidad no se ha configurado su derecho conforme al D.L. 18846.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional, renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC se han precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, el artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De la Resolución N.º 0000004383-2005-ONP/DC/DL 18846, fojas 8, de fecha 9 de noviembre de 2005, se advierte que la solicitud de renta vitalicia fue rechazada por considerar que el recurrente continúa laborando para su empleadora.
7. Para sustentar la titularidad del derecho reclamado el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 3, emitido por Volcán Compañía Minera S.A.A. en el que se consigna que viene laborando en sección de mina subterránea, desde el 9 de enero de 1973 hasta la fecha (01-02-2005), tal como lo señala en su demanda y además escritos; el Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, fojas 5, de fecha 19 de setiembre de 2002, en el que se concluye que el recurrente padece de neumoconiosis, silicosis con discapacidad permanente en el grado de gran discapacidad con un menoscabo del 65%; e informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 13 de octubre de 2005, con el diagnóstico de enfermedad irreversible de neumoconiosis en grado total con un menoscabo de 65%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Al respecto debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional en las sentencias 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido como precedente vinculante, que resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez así como con invalidez permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración a la vez. En consecuencia, encontrándose el recurrente laborando en la actualidad conforme se advierte de las instrumentales consignadas en el fundamento anterior es incompatible la percepción de pensión vitalicia y remuneración a la vez, motivo por el cual no se acredita la vulneración de su derecho fundamental debiéndose desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)